

REF. : EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reposición; EN EL PRIMER APARTADO: Acompaña documentos; EN EL SEGUNDO APARTADO: Solicita Suspensión de la Ejecución o Efectos del Acto; EN EL TERCER APARTADO: Señala forma de notificación; EN EL CUARTO APARTADO: Solicita copia de denuncias que indica.

ANT. : Resolución Exenta N° 723 de fecha 10 de abril de 2025.

MAT. : Medidas pre-procedimentales que indica a Comercializadora Aqua Austral LTDA. en relación con la UF "Pesquera Aqua Austral."

Puerto Montt, 21 de abril de 2025.

Sra. Marie Claude Plumer Bodin

Superintendente del Medio Ambiente

Superintendencia del Medio Ambiente

PRESENTE.-

De mi consideración,

ÁLVARO DAVID CATALÁN JULIA, chileno, casado, empresario, Cédula Nacional de Identidad N°: 13.044.615-9, y JOSÉ NELSON CATALÁN MANSILLA, chileno, casado, empresario, Cédula Nacional de Identidad N° 5.972.663-3, ambos en representación -según se acredita en documentos que se acompañan- de **Comercializadora Aqua**

Austral Limitada, sociedad del giro de su denominación, RUT: 77.471.260-7, todos con domicilio para estos efectos en ruta 5 sur, kilómetro 1038, camino a Pargua, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, correo electrónico: juan.cardenas@aquaaustral.com y jorge.gonzalez@aquaaustral.com, a Ud. con respeto decimos:

Que, encontrándonos dentro de plazo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y de los artículos 15 y 59 de la Ley N°19.880 de Bases Generales de los Procedimientos Administrativos (“LBPA”), venimos en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 723 (“Resolución Recurrida o RE”), de 10 de abril de 2025, mediante la cual la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) impuso tres medidas provisionales pre procedimentales en contra de **Comercializadora Aqua Austral Limitada**, para que esta sea dejada sin efecto totalmente o, en su defecto, dejar sin efecto la medida contenida en el resuelvo primero numeral 1 letras a), b) y c), junto con ampliar el plazo por 15 días hábiles adicionales para la medida contenido en el resuelvo primero numeral 2.

Lo anterior, por los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I.- ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.

1.- Previo a entrar a las alegaciones de fondo, corresponde dar cuenta de las razones por las que este recurso debe ser admitido a trámite. Para ello, se debe tener presente lo dispuesto en los primeros incisos del artículo 15 de la LBPA. En efecto este señala:

“Artículo 15. Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”.

2.- Al respecto, es necesario señalar que la Resolución Recurrida constituye un acto autónomo, que no se encuentra subordinado a ninguno posterior, y por lo tanto tiene la aptitud de generar efectos jurídicos propios. Lo anterior hace procedente, desde ya, el recurso que se deduce.

3.- Asimismo, es impugnable si se le atribuyera la calidad de un acto de mero trámite, pues se trataría de uno de carácter cualificado, es decir, de aquellos que provocan indefensión. En efecto, la intensidad de las medidas decretadas por la SMA es de tal magnitud, que provoca efectos gravosos sobre el Proyecto y la operación de este que, si no se permitiera la presentación de este recurso, mi representada se vería totalmente desprotegido frente a la potestad pública ejercida.

4.- Además, se debe tener en consideración que nos encontramos ante medidas pre-procedimentales dictadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la LBPA, por lo que corresponde acudir a los presupuestos fundamentales que justifican su dictación. Así, según esta disposición, no se podrán adoptar medidas que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados.¹

5.- Como se desarrollará en los próximos capítulos de esta presentación, efectivamente las medidas dispuestas por la SMA son susceptibles de producir el efecto previsto en la norma citada. Por consiguiente, la posibilidad de impugnarlas es completamente procedente. De no ser así, mi representada quedaría en total y absoluta indefensión en sede administrativa.

II.- CUESTIONES PREVIAS Y CONTEXTO.

1.- El proyecto de Aqua Austral Limitada consiste en la operación de una planta de procesamiento de salmones, pescados y mariscos para el consumo humano.

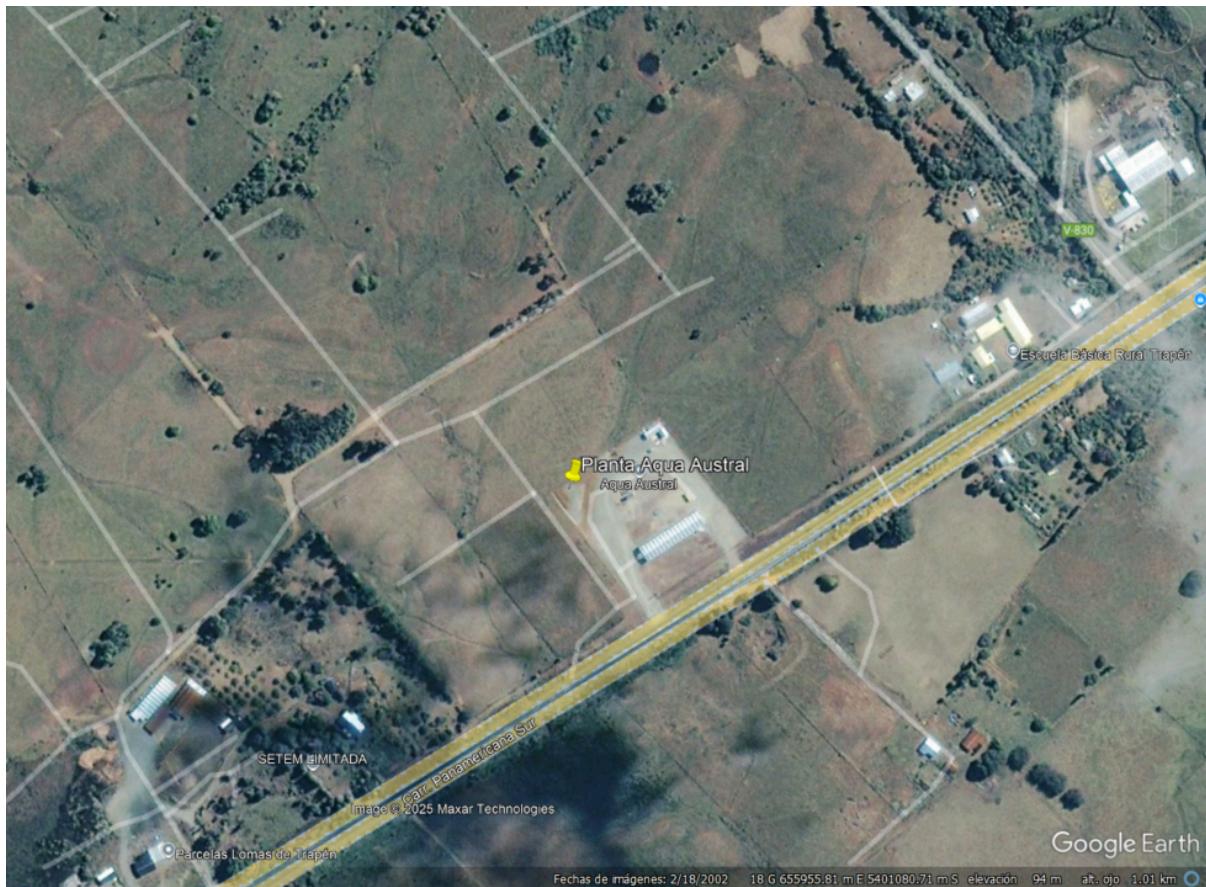
¹ Artículo 32, inciso 4º de la LBPA.

2.- Pues bien, dichas instalaciones fueron adquiridas el año 2015, mediante contrato de leasing a Banco Santander, quien a su vez adquirió las instalaciones por compraventa con Agrícola y Pesquera Altamira LTDA. Este último, finalmente, se hizo dueño de la planta mediante contrato con INGE REDES.

3.- Pues bien, de lo anteriormente indicado, se desprende que las instalaciones de la Planta datan del año 2002, donde se proyectó y operó, originalmente, el funcionamiento de una empresa de lavado de redes denominada Inge-Redes Limitada, la que tenía una planta de tratamiento físico/química de RILes que posteriormente se infiltraban, todo amparado bajo una RCA favorable. Posteriormente en el año 2005, dicha planta pasa a ser de propiedad y operada por Agrícola y Pesquera Altamira LTDA, utilizandolas para procesamiento de cocción y transformación de mariscos bivalvos. La compraventa asociada se acompaña en el apartado de esta presentación.

4.- Se incluyen a continuación una serie de imágenes históricas del lugar donde se encuentra la planta de Aqua Austral, y la original planta de INGE REDES, tomadas de Google Earth, que dan cuenta de la antigüedad de las instalaciones²:

² En la parte inferior de cada imagen se puede comprobar la fecha en la cual fue tomada.



Situación año 2002



Situación año 2011



Situación año 2023

5.- Establecido lo anterior, corresponde entonces señalar que la RCA N°462 de fecha 25 de junio de 2003 se ha seguido utilizando hasta el año 2024, cambiando del titular original INGE REDES a Altamira, para luego pasar finalmente a Aqua Austral.

6.- Sin embargo, se ha tomado conocimiento a propósito de la fiscalización que originó el Acta de Inspección Ambiental, que dicha RCA habría sido erróneamente caducada. Lo anterior, por cuanto, según consta en Informe de Fiscalización Ambiental de marzo de 2022³, se habría informado erradamente por una persona a quien no conocemos, que fue identificada por la SMA como titular de la misma, que dicho proyecto nunca se habría ejecutado.

7.- Lo anterior, además quedó registrado en fotografías tomadas por la propia SMA, descrita como “*sector rural, praderas y matorrales.*”⁴

8.- Pues bien, resulta que las coordenadas que se tuvieron a la vista para resolver la caducidad, no son las que están plasmadas en la RCA y en el proyecto propiamente en operaciones, según se verá.

9.- Adicionalmente a lo anterior, y según consta en informe técnico de fiscalización ambiental de marzo de 2022, la Superintendencia tomó contacto con una empresa INGE-RED, ubicada en el Parque Industrial Apiasmontt, de Puerto Montt, y que es es distinta a Inge-Redes Limitada.

10.- Por último, funcionarios de INGERED informó que el proyecto no se había ejecutado, sin embargo, hicieron referencia a un proyecto completamente distinto al aprobado por la RCA 462.

11.- Todo lo anterior se da dentro de un contexto que se vuelve imprescindible destacar, esto es, que mi representada presentó una Consulta de Pertinencia (o CDP) con fecha 9 de mayo de 2023 donde se menciona expresamente la aplicabilidad de la RCA a la cual erradamente se declaró su caducidad, según se desprende del punto 4 “*Identificación de la actividad*”, página 4 de dicha Consulta.

³ Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2024/03/25/OF.ORD.N_1271-2024.pdf

⁴ Página 8 informe de fiscalización ambiental.

12.- Sin embargo, el procedimiento de caducidad se generó al mes siguiente (2 de junio de 2023) de presentada dicha Consulta de Pertinencia, considerando que el SEA tenía conocimiento de la situación de la RCA, donde existía un regulado (Aqua Austral Limitada) que se estaba comportando como titular de la misma.

13.- De esta manera, la Dirección Ejecutiva y con base a la fiscalizaciones imprecisas realizadas por la SMA, terminó por caducar con fecha 19 de junio de 2024, decisión que evidencia un error de hecho siendo este determinante para la decisión que adoptó la autoridad.

14.- Cabe hacer presente a Ud. que, la situación anteriormente descrita, ha sido objeto de un recurso extraordinario de revisión ingresado el 21 de abril de 2025, el cual está siendo actualmente conocido por la Dirección Ejecutiva del SEA. Esto ya que, la resolución de caducidad fue motivada con base a manifiestos errores de hecho que influyeron en la decisión adoptada por el SEA. Se adjunta copia del recurso y su ingreso en el primer apartado.

III.- LOS HECHOS.

1.- Teniendo presente lo anterior, la SMA en la resolución objeto de la presente impugnación señaló que se recepcionaron una serie de denuncias⁵ ciudadanas respecto a la planta, las que en términos generales se refieren a "emanación de olores molestos y contaminación del entorno por vertimiento de residuos líquidos"⁶

2.- A raíz de las denuncias, las cuales no han sido tenidas a la vista por mi representada, al momento de notificar la resolución objeto de la presente impugnación, se llevó a cabo una fiscalización con fecha 18 de febrero de 2025.

3.- En dicha fiscalización se habría constatado supuestamente la presencia de olor a materia orgánica en descomposición, que se acentuaba por la dirección del viento, en sentido sur, al efectuar un recorrido por la zona norte de la planta, específicamente por

⁵ ID 256-X-2024, 67-X-2025; 68-X-2025; 69-X-2025; 70-X-2025; 71-X-2025; 86-X-2025; 87-X-2025 y 88-X-2025.

⁶ Considerando 14 de la RE 723.

la Ruta V-830, olor presente, además, en viviendas ubicadas en un conjunto de unas 15 parcelas de agrado.

4.- De la misma manera se cuestiona el sistema de tratamiento de Riles existente y la infiltración de estos por medio de pozos.

5.- Que, en virtud de lo anterior, la resolución objeto de la presente impugnación señala en su considerando 21 que: "*En este sentido, el desarrollo de actividades que el legislador ha determinado expresamente que son susceptibles de causar impacto ambiental, supone que su ejecución, sin un proceso de evaluación ambiental, necesariamente derivará en un alto riesgo de afectación, en el presente caso, particularmente, a aguas subterráneas.*" Es decir, la fundamentación para la adopción de las medidas pre-procedimentales va dirigida exclusivamente por los RILES de la planta y no por otros motivos asociados a la fiscalización.

6.- De esta manera, se ordena a mi representada la implementación de una serie de medidas asociadas a lo dispuesto en el literal a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución objeto de la presente impugnación.

7.- Dichas medidas consisten en:

- **En relación con RILES:**

- a) Suspender la descarga de RILES hacia pozos de infiltración y sitio aledaño a la planta. (plazo de 15 días hábiles)
- b) Retirar o sellar la totalidad de ductos o elementos que permitan continuar con la descarga.(plazo de 15 días hábiles)
- c) Extraer todos los RILES generados por la operación de la planta de proceso, debiendo trasladarlos y disponerlos en lugar autorizado. (plazo de 15 días hábiles)

- d) Acreditar el inicio de las gestiones ante la Dirección General de Aguas (DGA), a objeto que dicho servicio determine la vulnerabilidad del acuífero, y con ello, definir si el proyecto puede infiltrar sus residuos industriales líquidos. (plazo 10 días hábiles)
- e) Extraer los RILES vertidos en sitio aledaño a la planta y disponerlo en sitio autorizado, debiendo informar la cantidad extraída (en metros cúbicos). (plazo 15 días hábiles)

- **En cuanto al manejo residuos orgánicos y de olores:**

Se debe presentar un informe técnico de mejora de gestión de residuos sólidos orgánicos, elaborado y firmado por un profesional competente, que levante una modelación de olores y gases (como el ácido sulfídrico), y las mejoras para la mitigación de éstos, incluyendo el adecuado almacenamiento temporal y transporte de los residuos orgánicos de peces a vertedero autorizado. (10 días hábiles)

8.- Como se verá, a juicio de Comercializadora Aqua Austral LTDA, las medidas provisionales decretadas por esta Superintendencia deben dejarse sin efecto al no satisfacer los supuestos de hecho y derecho que las harían procedentes.

III.- EL DERECHO.

III.1) FALTA DE MOTIVACIÓN E IMPARCIALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

1.- Cómo se verá en los capítulos siguientes, todas las medidas carecen de fundamento, pues formalmente no cumplen con los supuestos para su dictación pero también mi representada, tomando conocimiento de los antecedentes requeridos por la SMA a raíz de este procedimiento, y de buena fe, adoptó una serie de medidas de manera temprana y oportuna. Es más, incluso varias de ellas han sido informadas en la presentación realizada con fecha 11 de marzo de 2025 en la respuesta al requerimiento de información, de la que se omite consideración de cualquier tipo en la RE 723.

2.- Todas estas medidas fueron adoptadas de buena fe para ajustar a los requerimientos exigidos por la autoridad ambiental, pero siempre enmarcados dentro de lo aprobado ambientalmente.

III.1.A) RESOLUCIÓN RECURRIDA OMITE CONSIDERAR LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR COMERCIALIZADORA AQUA AUSTRAL LTDA.

1.- Como se adelantó, la resolución que dictó la SMA en relación a la adopción de medidas pre-procedimentales, se realizó sin considerar lo informado en la presentación de fecha 11 de marzo de 2025, realizada por mi representada.

2.- En efecto, en dicha presentación se exponen la confusión y errores en las conclusiones a los cuales la SMA ha llegado, al momento de proceder y solicitar al SEA la caducidad de una RCA (462-2003).

3.- Esta situación, no fue considerada por la SMA, limitándose a señalar: “*Con fecha 1 de marzo de 2025, el titular ingresa la información solicitada mediante el acta de inspección ambiental. De su revisión, se hace presente lo siguiente: i. Las instalaciones de la planta datan del año 2002, donde se proyectó y operó, originalmente, el funcionamiento de una empresa de lavado de redes de la Sociedad de Inge-Redes Ltda., que corresponde al proyecto con RCA N°462/2003. ii. Se presentaron imágenes satelitales, donde se muestra que la ubicación actual de la planta de procesamiento, corresponde a la ubicación del proyecto de redes de la RCA N°462/2003.*”

4.- De esta manera, desconociendo la vinculación existente con dicho permiso ambiental decide decretar las medidas pre-procedimentales provisionales, omitiendo que ambientalmente se encuentra aprobado un sistema de tratamiento de Riles.

5.- Al respecto, la doctrina ha señalado que “[p]ara que un acto administrativo se produzca regularmente y no incurra en causa de invalidez, es necesario que la competencia con que cuenta el órgano se active a la vista de los presupuestos de hecho establecidos en la norma (...).” Complementando lo anterior, se señala que “*las competencias de un órgano administrativo están determinadas por los hechos y estos se deben acreditar durante el procedimiento*

administrativo, la decisión administrativa se debe adecuar a ellos de manera que el acto en su contenido debe ser congruente con los hechos, de modo que si eso no es así, el acto adolece de un error que vicia el acto administrativo”⁷

6.- Como se ha señalado, los antecedentes de este caso entregaban elementos de juicio suficientes para estimar que la operación de mi representada se encuentra ajustada a la normativa ambiental y sectorial, habida consideración de la existencia de la RCA 462-2003. Omitir estas consideraciones de la decisión adoptada en la Resolución Recurrida se aparta tan radicalmente de la realidad que el acto adolece de un vicio que justifica su anulación.

7.- Adicionalmente, la SMA omite toda la información proporcionada respecto a la medidas adoptadas relacionadas con la gestión de olores y Riles. En efecto, en la presentación del 11 de marzo de 2025, mi representada remitió toda la información que fue requerida por la autoridad, todas estas asociadas a los supuestos puntos críticos que fundarían las medidas provisionales en cuestión careciendo, en consecuencia la resolución impugnada de motivación.

III.1.B) FALTA DE PONDERACIÓN DE UNA ADECUADA GESTIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INEXISTENCIA DE OLORES Y RUIDOS MOLESTOS.

1.- En lo que respecta la gestión de residuos orgánicos, mi representada adoptó una serie de medidas dirigidas a despejar aquellos sectores donde se encontraron residuos orgánicos. Esto se efectuó con base al manual de “Procedimientos de manejo de Residuos Orgánicos e Inorgánicos”, cuya copia se adjunta en el primer apartado.

2.- Lo anterior se acredita no sólo con el propio manual antes señalado sino que también con fotografías georreferenciadas y fechadas, que también se acompañan en el primer apartado de esta presentación. En efecto, en dichas imágenes ya se acredita que nada de lo que se denuncia en la RE 723 se encuentra a la fecha en tales condiciones.

⁷ Luis Cordero Vega, Lecciones de Derecho Administrativo, Thompson Reuters, 2º Edición, p. 261.

3.- De esta manera, las medida asociada a este punto consistente en la “presentación de presentación un informe técnico de mejora de gestión de residuos sólidos orgánicos, elaborado y firmado por un profesional competente, que levante una modelación de olores y gases (como el ácido sulfídrico), y las mejoras para la mitigación de éstos, incluyendo el adecuado almacenamiento temporal y transporte de los residuos orgánicos de peces a vertedero autorizado”, se vuelve completamente inoficiosa pues el objeto en el cual se fundaba es, a la fecha, inexistente, ya que no hay riesgo de olores molestos alguno asociado a una supuesta gestión ineficiente de los residuos orgánicos.

4.- De otro lado, respecto de la supuesta generación de olores molestos al momento de la fiscalización, no existe en la RE 723 justificación alguna para imputar a nuestra planta la generación de olore de molestos hasta 530 metros (considerando 33 de la resolución impugnada), y por ende, estar causando molestias a viviendas aledañas, posta de salud y escuela de enseñanza básica. Sin embargo, no se justifica en parte alguna como se imputan los olores a “materia orgánica en descomposición” como provenientes única y exclusivamente de nuestra planta, ya que no somos ni los únicos en el sector que generan olores (como se analiza más adelante) ni los más cercanos a dichas instalaciones.

5. Además, no se realiza en la RE 723 análisis de plausibilidad de percepción y afectación de dichas viviendas, posta y colegio. Es más, como se verá más adelante, ni siquiera se nos ha entregado copia de las denuncias presentadas, para poder hacer dicho análisis ante la omisión de la resolución recurrida.

8.- De todos modos, y para evitar confusiones de cara a la comunidad, y en pos de la buena fe en sus relaciones con ella que siempre ha tenido mi representada, ya nos encontramos gestionando, como fue informado en la respuesta del requerimiento de información de marzo de 2025, la respectiva modelación de olores, lo que se acredita en la orden de compra que se acompaña en el primer apartado. Sin embargo, como se aprecia de la cotización realizada por la empresa Proterm que se adjudicó el servicio, el estudio demora a lo menos dos semanas, contados desde las visitas a terreno, que se

pretende realizar el 23 de abril de 2025. Por ende, el plazo de 10 días hábiles otorgado para la realización de esta medida es imposible de cumplir.

9.- Adicionalmente, cabe indicar también como parte del contexto en que se da la RE 723, que esta misma ha señalado que existen denuncias por ruidos molestos, sin embargo, a la fecha los únicos antecedentes que la denuncia vinculada a este tema se encuentra archivada por la SMA (ID 256-X-2024).

10.- Es más, la SMA en el acta de inspección que dio origen a este procedimiento para decretar las medidas provisionales, no constató la existencia de ruidos molesto que infrinjan el DS.38.

11.- De la misma manera, ninguna de las medidas provisionales dentro de la resolución recurrida, tienen relación o se fundamentan en un daño inminente que generen eventuales ruidos.

III.1.C) FALTA DE CONSIDERACIÓN DE QUE LA INFILTRACIÓN DE RILES SE REALIZA AJUSTADA A DERECHO.

1.- De la misma manera, el tratamiento de Riles se lleva a cabo por medio de un sistema que tiene como objetivo depurar las aguas generadas en el proceso productivo de la planta mediante una secuencia de etapas físicas y biológicas antes de disponer el RIL tratado en pozos de drenaje. Esto se lleva a cabo por medio de las siguientes etapas: i) Cámara para retención de sólidos, ii) Filtro Rotatorio, iii) Ecualizador de flujo y caudal, iv) Tratamiento biológico modalidad de lodos activados y, v) Sedimentador final.

2.- Este sistema es reconocido por la RCA 462/2003, la cual reconoce la existencia de un proceso de infiltración, tal como consta en punto 3.1.3 que indica lo siguiente: *El sistema de operación de la planta de tratamiento tendrá como objetivo reducir la carga contaminante que va a poseer el agua que se va a utilizar: F) Se procederá a infiltrar en el terreno el efluente tratado."*

3.- Cabe hacer presente que, la autoridad fiscalizadora parte de un supuesto errado, en el cual no estaría evaluado dicho sistema, toda vez que señala que el permiso ambiental habría caducado.

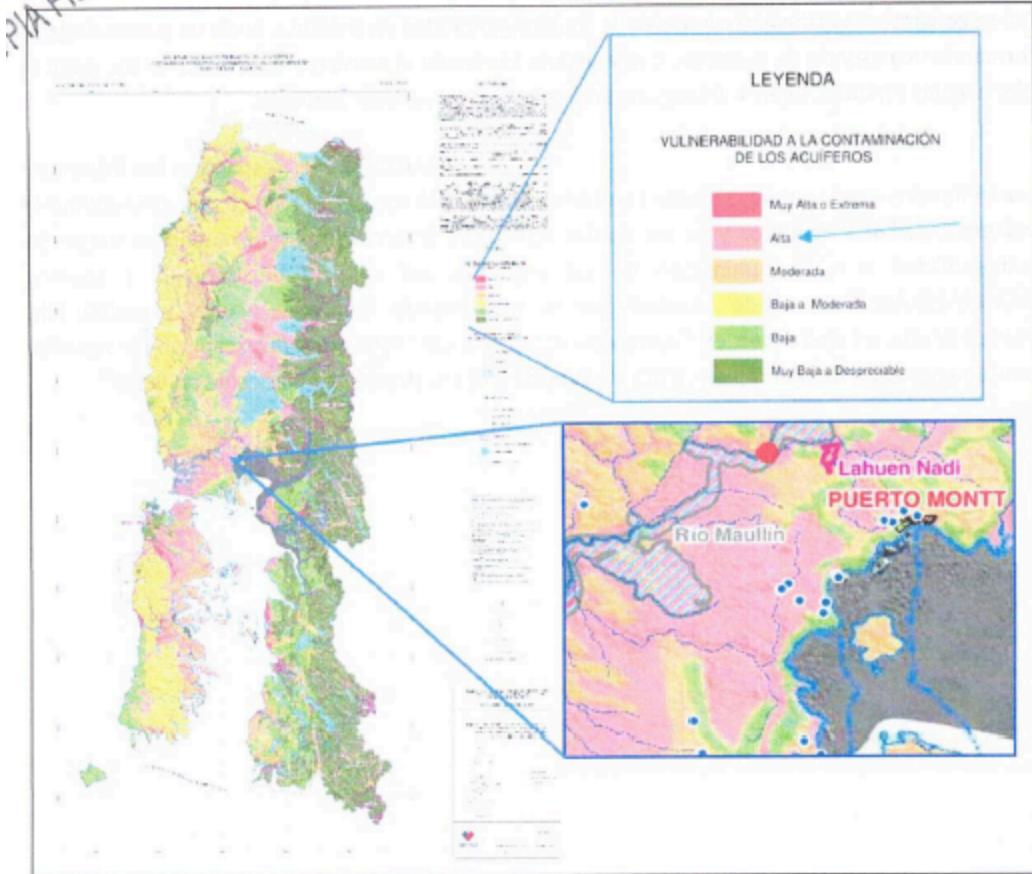
4.- Al respecto, cabe recordar que esta situación tiene una serie de errores de hecho, los cuales están siendo revisados por la Dirección Ejecutiva del SEA en recurso extraordinario de revisión ya presentado, como consta en el primer apartado, por lo que malamente la autoridad podría sostener que dicho sistema no se encuentra evaluado, o confundir coordenadas, titulares y lugar donde se desarrolló dicho proyecto.

5.- En ese sentido, mi representada acompañó en la presentación realizada en marzo del año en curso la cuantificación de riles entre 2022 a 2024 diaria y mensual, de lo que se desprende que la cantidad es inferior a la aprobada en RCA en comento.

6.- De otro lado, parte fundamental de los riesgos imputados a la gestión de RILes, consiste en que la RE 723 en su considerando 34 determina que la planta se encuentra en un sector del acuífero con vulnerabilidad alta. Para ello, se basa única y exclusivamente en un mapa del SERNAGEOMIN del año 2006. Pues bien, la misma resolución adolece de falta de motivación, ya que:

- a) La RE 723 ubica la planta de Aqua Austral en un sector del mapa de Sernageomin evidentemente errado. En efecto, como se ve a continuación, la resolución impugnada ubica la planta en el río Maullín, aledaño al Monumento Natural Nahuel Ñadi. Sin embargo, la planta se ubica a casi 15 km aproximadamente de la zona en cuestión. Lo anterior se demuestra en las siguientes imágenes:

Imagen N°4: Ubicación de la UF (punto rojo), asociado al mapa de categorías de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos. Según Leyenda, el suelo de la UF tiene Alta Vulnerabilidad.



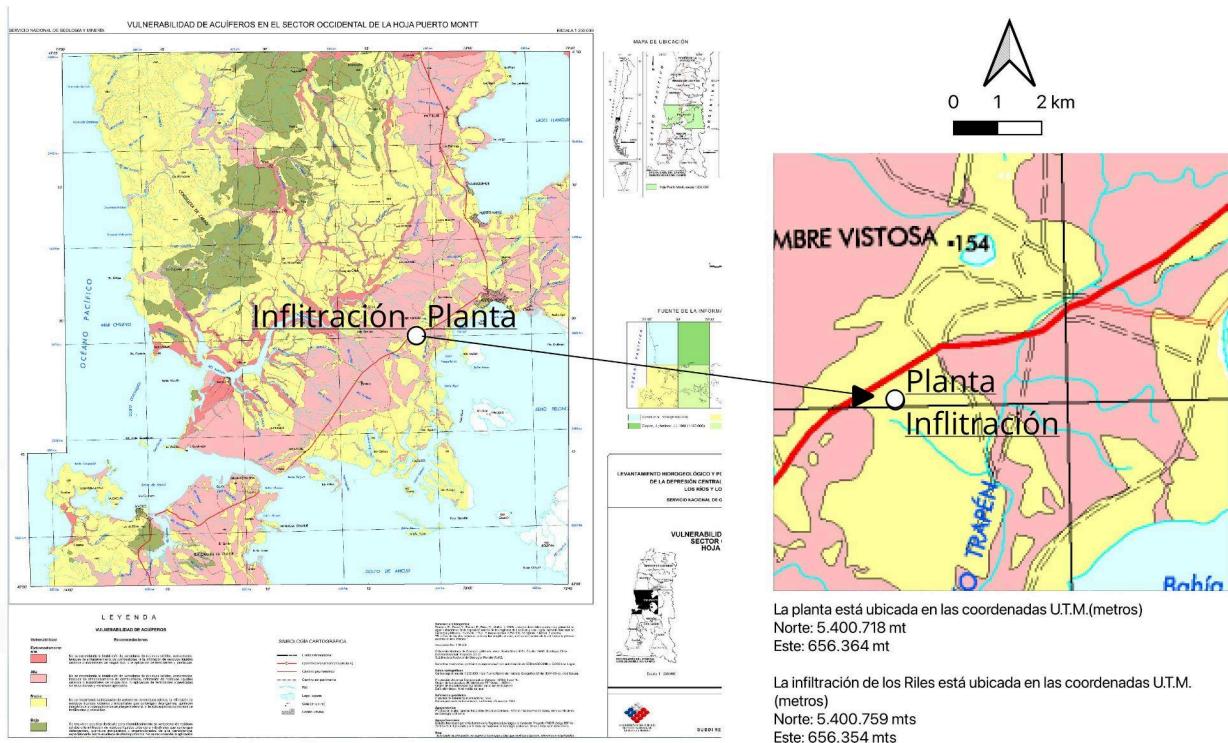
Fuente: Mapa de SERNAGEOMIN

Imagen N° 1: Ubicación Planta Aqua según RE 723 en mapa de vulnerabilidad del Sernageomin, 2006.



Imagen 2: Ubicación real de planta Aqua Austral respecto de zona identificada en imagen n° 4 de RE 723

b) Por otro parte, si analizamos en cambio, el mapa Sernageomin de 2008, se puede establecer una conclusión diametralmente distinta cual es que, la planta se ubica en una zona de vulnerabilidad media. En efecto, del mapa Sernageomin 2008, tenemos lo siguiente:



La planta está ubicada en las coordenadas U.T.M.(metros)
Norte: 5.400.718 mts
Este: 656.364 mts

La infiltración de los Riles está ubicada en las coordenadas U.T.M.
(metros)
Norte: 5.400.759 mts
Este: 656.354 mts

Lo que indica que el proyecto Aqua Austral se encuentra emplazado en una zona de vulnerabilidad de acuíferos media, según el plano de Vulnerabilidad de Acuíferos del Servicio Nacional de Geología y Minería, Zona Puerto Montt, año 2008.

- c) De cualquier forma, los mencionados mapas son solo elementos orientativos por un periodo de tiempo que, en ambos casos, ya se encuentra vencido. En efecto, tal como indica en el “Estudio comparativo sobre vulnerabilidad de los acuíferos a nivel nacional, establecida por la Dirección General de Aguas en relación a la señalada en los mapas de vulnerabilidad de SERNAGEOMIN elaborado por el propio Ministerio del Medio Ambiente”. Pues bien en sus observaciones y conclusiones se señala que: *El informe emanado por SERNAGEOMIN junto a los mapas, establece que su utilidad es orientativa, específicamente para la planificación y ordenamiento territorial a escala regional. Cualquier estudio específico debe contar con información adicional de la zona de estudio. Además, cabe hacer notar, que la vigencia de estos mapas es de 5 a 10 años* (Wall y otros, 2006). Por lo tanto, deberían ser reevaluados para ser considerados en estudios

futuros." Esto implica ya no corresponde este tipo de elementos de juicio para justificar las medidas provisionales dictada en la RE 723.

- d) Es más, la RE 723 no justifica en parte alguna, como una planta que infiltra RILes hace más de 20 años, genera en la actualidad un riesgo de inminente daño ambiental a otro componente ambiental distinto al acuífero o que se intensifique la afectación en relación con otros afectados.
- e) Por último, pudiendo realizarse por la SMA ensayos de calidad de suelo o calicatas para determinar una estratigrafía, no se ha hecho ni menos motivado en parte alguna a que se debe su no realización.

7.- En conclusión, no se cumple con el estándar de motivación reforzado que exige toda medida provisional en la medida que se configura como un acto restrictivo o limitativo de derechos al ser intervenciones de gravamen⁸.

III.3.D) RESOLUCIÓN 723 INFINGE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

1.- El artículo 11 de la LBPA consagra el principio de imparcialidad, bajo los siguientes términos: "*Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.*

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos".

2.- A la luz de todos los antecedentes que se han expuesto, no se puede entender que en la Resolución Recurrida se hayan omitido estos antecedentes para decidir, particularmente en lo relativo a la vinculación de la RCA 462-2003 con la unidad fiscalizable objeto de las medidas provisionales.

⁸ Hunter Ampuero, Iván. Derecho ambiental chileno, Tomo II. Ed. Der Ediciones. Página 249-250.

3.- Dicha omisión conlleva dos consecuencias que ameritan que se deje sin efecto la Resolución Recurrida. Por un lado, a partir de ella se constata que la SMA no actuó con objetividad, ya que solo consideró parcialmente los antecedentes, ignorando aquellos que justificaban la existencia de una permiso ambiental, y por otro lado, por esa misma razón el acto deviene en arbitrario por falta de fundamentación.

4.- Lo mismo ocurre cuando, decide omitir toda la información que mi representante remitió de manera oportuna y según las indicaciones dada a la autoridad, limitándose a señalar que solo hizo un examen de la información, más no hizo un ejercicio que ponderara los antecedentes aportados.

5.- De esta manera, los antecedentes requeridos y lo aportado de manera oportuna por mi representada, no fueron objeto de análisis, permitiendo desprender que incluso con o sin estos, la SMA tenía su decisión prácticamente adoptada de manera previa a la remisión de la información solicitada.

6.- De otra manera, no se explica, como en la resolución que establece las medidas provisionales (Página 12), sólo se limita a señalar que se hizo un análisis de los antecedentes aportados, más no existe ningún ejercicio de descarte o consideración de los antecedentes que, precisamente responden a los temas asociados a Riles, olores y materia orgánica.

7.- En consecuencia, no la SMA no obra con la suficiente imparcialidad, pues adopta una decisión de imponer medidas provisionales, sin considerar la información aportada, generando además una manifiesta falta de motivación en la resolución objeto de la presente reposición, lo cual ya es motivo suficiente para dejarla sin efecto.

III.2) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA DICTAR LA RE 723 O MEDIDAS PROVISIONALES.

1.- Sobre la base de lo anterior, se puede sostener que la SMA impuso medidas provisionales a Comercializadora Aqua Austral LTDA, fundadas en situaciones que no

configuran el peligro en la demora, humo del buen derecho ni de manera proporcional. Veamos.

2.- Corresponde plantear de manera resumida qué requisitos establece la normativa ambiental para efectos de la dictación de medidas provisionales pre procedimentales., son los siguientes:

(i) En el caso de consistir en una de las medidas más gravosas (letras c), d) y e) del artículo 48 LOSMA), la SMA debe solicitar autorización al Tribunal Ambiental competente;

(ii) Debe existir una apariencia de comisión de una infracción o antecedentes que den cuenta de una situación de riesgo para el medio ambiente o la salud de las personas (humo de buen derecho);

(iii) El riesgo o peligro de daño al medio ambiente o salud de las personas debe ser de carácter inminente y, al ser pre procedimentales, requieren acreditar la urgencia que amerita su dictación (peligro en la demora);

(iv) No deben ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación o violar derechos amparados por las leyes y;

(v) Deben ser proporcionales en relación al tipo de infracción y a las circunstancias del artículo 40 LOSMA.

A la luz de lo anterior, es posible plantear reparos al cumplimiento de cada uno de estos requisitos por parte de la Resolución recurrida.

III.2.A) LAS MEDIDAS ASOCIADAS A LOS RILES SE CONFIGURAN COMO UNA VERDADERA ORDEN DE DETENCIÓN DE FUNCIONAMIENTO: INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SOLICITAR AUTORIZACIÓN AL TRIBUNAL AMBIENTAL RESPECTIVO.

1.- Dentro del contexto de la presente reposición, ya se ha expuesto que las actividades desarrolladas por mi representada, en particular con lo referente al sistema de tratamiento de Riles se encuentra amparado en un permiso ambiental, y que se refiere expresamente a la infiltración. Además, se adoptaron una serie de medidas, según se acreditó para mejorar dicho proceso.

2.- Teniendo presente lo anterior, mi representada ha operado en función de dicho permiso, presentando además las respectiva Consulta de Pertinencia para hacer las adecuaciones necesarias que permitan seguir operando la planta.

3.- Pues bien, el tratamiento de Riles forma parte importante del cómo la planta opera y su ausencia y paralización atenta con el funcionamiento general de esta, dejando a mi representada sin la posibilidad de desarrollar su legítima y autorizada actividad económica en el sector, y que como es sabido, data del 2003, siendo precedidas por otras empresas vinculadas al rubro. En el caso de mi representada, la infiltración se hace en virtud de un protocolo, el cual se ha ido gradualmente mejorado desde el año 2015 a la fecha.

4.- De esta manera, la Resolución Recurrida plantea las medidas: **a)** Suspender la descarga de RILES hacia pozos de infiltración y sitio aledaño a la planta. (plazo de 15 días hábiles), **b)** Retirar o sellar la totalidad de ductos o elementos que permitan continuar con la descarga.(plazo de 15 días hábiles), **c)** Extraer todos los RILES generados por la operación de la planta de proceso, debiendo trasladarlos y disponerlos en lugar autorizado.

5.- Dichas medidas en realidad consisten en un verdadero cierre de la planta (artículo 48 letra d), LOSMA), por cuanto terminar por impedir su funcionamiento y operación. Por tanto, debido a su carácter intrusivo, se debió haber solicitado autorización al Tribunal Ambiental, cuestión que evidentemente no se efectuó.

6.- A mayor abundamiento, la resolución recurrida señala en el resuelvo 1 que: "*Se hace presente que las anteriores medidas no impiden el funcionamiento del proyecto, toda vez, que sólo se refieren a la gestión del riesgo asociado a la generación de RILES, los que deberán ser dispuestos*

en lugar autorizado, y por el plazo de vigencia de las medidas.” Sin embargo, la naturaleza de las medidas, en particular suspender la descarga de RILES por infiltración, hace que la operación general de la planta se vea gravemente alterada, siendo una verdadera medida de paralización encubierta de funcionamiento de la planta. En efecto, el costo de retirar RILES por camiones y disponerlo en sitio autorizado lo que implica, según análisis financiero que el impacto que produce es una desestabilización en los resultados, generando una pérdida que nos deja a mi representada fuera de mercado, ya que el rubro margina entre un 5 a un 8 por ciento como resultado neto. Dicho informe en planilla excel que se acompaña en el apartado de esta presentación.

7.- Por ende, la medida se suspender infiltración de riles se configura, en su propia naturaleza, como una medida de detención de funcionamiento de la instalación consiste en el tratamiento y disposición de RILES, al mismo tiempo que lleva invariablemente a tener que detener la planta.

8.- De esta manera, al imponer las medidas provisionales asociadas a los RILES sin haber obtenido la autorización del Tribunal Ambiental competente, la SMA actuó ilegalmente y al margen de sus competencias. Así, se justifica que la Resolución Recurrida sea dejada sin efecto.

III.2.B) INEXISTENCIA DEL HUMO DEL BUEN DERECHO QUE FUNDAMENTEN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

1.- En virtud de este requisito se deben dar cuenta de fundamentos y elementos de juicio suficientes que amparen, al menos de manera fundada e indicar, que se puede constatar tanto una apariencia de infracción, como un riesgo de daño inminente sobre el medio ambiente.

2.- El propio artículo 48 LOSMA, en su remisión al artículo 32 de la LBPA, permite constatar que la dictación de las medidas provisionales requiere de la “*existencia de*

elementos de juicio suficiente para ello". Dicho de otro modo, la autoridad administrativa debe fundarse en elementos de juicio suficientes e idóneos para efectos de constatar tanto la apariencia de infracción como el riesgo de daño inminente.

3.- ResPECTO DE LAS MEDIDAS VINCULADAS A LOS RILES, se debe tener presente que dicha operación se encuentra amparada en una permiso ambiental o RCA, por cuanto el proceso y la infiltración se encuentra asociado a dicho instrumento y a los protocolos que mi representada ha ido gradualmente mejorado desde el año 2015.

4.- Al respecto se debe reiterar, que si bien, existe una resolución que declara la caducidad, dicho proceso se encuentra revestido de una serie de errores manifiestos de hecho, donde claramente se confundió el lugar y coordenadas de un proyecto de Ingered que nunca se realizó con otro efectivamente se ejecutó y que fue precedido por otras empresas hasta llegar a ser nuestra representada la titular del mismo.

5.- Cabe hacer presente que, dicha resolución de caducidad, se encuentra impugnada a raíz de un recurso extraordinario de revisión presentado ante la Dirección Ejecutiva del SEA.

6.- Teniendo presente dicho antecedente y considerando particularmente además, que mi representada, de buena fe, presentó una Consulta de Pertinencia de ingreso al sistema, continuó operando la planta desde el 2015 a la fecha, conforme a como se había desarrollado el tratamiento de RIles.

7.- En efecto, mi representada llevó a cabo un estudio preliminar de caracterización de RIles en el punto de emisión (se acompaña en el primer apartado), lo que acredita que los parámetros se cumplen en su totalidad, excepto en manganeso y nitritos+nitritos. Ello se desprende del siguiente análisis:

Parámetros	Valor límite según DS 46/02	Resultado de laboratorio
Aceites y Grasas	10 mg/L	<0,5 mg/L
Aluminio	5 mg/L	0,247 mg/L
Arsénico	0,01 mg/L	0,004 mg/L
Benceno	0,01 mg/L	<5 ug/L
Boro	0,75 mg/L	0,108 mg/L
Cadmio	0,002 mg/L	<0,002 mg/L
Cianuro	0,2 mg/L	<0,02 mg/L
Cloruros	250 mg/L	95,4 mg/L
Cobre	1 mg/L	0,023 mg/L
Cromo Hexavalente	0,05 mg/L	<0,02 mg/L
Fluoruro	1,5 mg/L	<0,1 mg/L
Hierro	5 mg/L	0,399 mg/L
Manganoso	0,3 mg/L	0,615 mg/L
Mercurio	0,001 mg/L	<0,001 mg/L
Molibdeno	1 mg/L	<0,05 mg/L
Níquel	0,2 mg/L	<0,01 mg/L
Nitrógeno Total Kjeldahl	10 mg/L	5,6 mg/L
Nitritos más Nitratos	10 mg/L	32,0 mg/L
Pentaclorofenol	0,009 mg/L	<1 ug/L
PH	6,0 – 8,5	6,41
Plomo	0,05 mg/L	<0,02 mg/L
Selenio	0,01 mg/L	<0,005 mg/L
Sulfatos	250 mg/L	35,4 mg/L
Sulfuros	1 mg/L	<0,1 mg/L
Tetracloroeteno	0,04 mg/L	<0,005 mg/L
Tolueno	0,7 mg/L	22,5 ug/L
Triclorometano	0,2 mg/L	<0,005 mg/L
Xileno	0,5 mg/L	<5 ug/L
Zinc	3 mg/L	0,209 mg/L

Fuente: Análisis de laboratorio Hidrolab N°160344/2025 de fecha 07/03/2025

(i) Sobre el manganoso, se demuestra que dicho parámetro ya viene por sobre los límites permitidos en el agua de pozo que se extrae para los procesos de la planta (junto con el hierro). Ello se acredita en el análisis de laboratorio Hidrolab N°358035-2022 de fecha 28/10/2022, que se adjunta en el primer apartado.

(ii) Sobre el nitrito-nitrato, no aparece medido en la caracterización hecha para el agua extraída del pozo (pero lo realizaremos a la brevedad, tanto para el agua de pozo

como para los RILes descargados). Ahora bien, este tipo de parámetro es mejorable mediante una optimización de la gestión de la planta de tratamiento de RILes⁹, lo que se acredita en el protocolo ya mencionado. Además estos elementos son de fácil absorción o rápidamente transformados¹⁰ y, por ende, no se cumple lo indicado en el considerando 34 de la resolución impugnada que indica: “...pudiendo concluir que el suelo donde infiltra la planta presenta alta vulnerabilidad, es decir, “que es vulnerable a muchos contaminantes (a excepción de aquellos fuertemente absorbidos o rápidamente transformados) en muchos escenarios de polución”.

(iii) Es más, de los **ensayos de infiltración en los terrenos de la planta** (que se acompaña en el primer apartado el estudio de laboratorio y mecánica de suelo, desarrollado por la empresa GACIMS Geotécnica, mediante el método de Porchet y determinación del índice de infiltración mediante el método de Caja Cuadrada en dos calicatas a 5,5 metros de profundidad cada una, se ha obtenido como resultado que el índice de absorción para pozos absorbentes (Lt./m²/día) muestra un valor igual a 30, lo que indica que trata de un terreno poco permeable y que **podría proyectar una vulnerabilidad baja o a lo sumo media del acuífero** en el lugar donde se encuentra emplazada la planta.

8.- A todo lo ya señalado, cabe agregar que el análisis de calidad de aguas realizado, da cuenta de una **clara mejora en la gestión de RIL** al comparar los resultados de este año con los parámetros medidos para la Consulta de Pertinencia, y que analiza la RE 723 en su tabla 1 y considerando 28 y 29, respecto de **aluminio, cloruros, hierro y nitrógeno total Kjeldahl**.

9.- De otro lado, mi representada hizo llegar a la SMA la cuantificación de RILes entre 2022 a 2024 diaria y mensual, de lo que se desprende que la cantidad es inferior a la

⁹ Como indica la ATSDR de EEUU en su página web:<https://www.atsdr.cdc.gov/>, bajo la categoría de ToxFaqs Nitrate/Nitrite.

¹⁰ Los niveles de concentración de las formas oxidadas de Nitrógeno (Nitritos más Nitratos), sugieren que los procesos biológicos de nitrificación se encontraban activos convirtiendo el nitrógeno amoniacal a orgánico, pero sin una eliminación completa del nitrógeno total en el sistema de tratamiento de RILes, lo que podría atribuirse a una operación de la planta de tratamiento de RILes y no a un problema de diseño del sistema.

aprobada en la propia RCA 462. Se acompaña nuevamente dicha información aportada en el apartado de esta presentación. Es decir, lo que se pretende eventualmente imputar a mi representada, se encuentra dentro de las cantidades que el permiso ambiental antes señalado permite, no existiendo, en consecuencia infracción a dicho instrumento por encontrarse bajo los parámetros establecidos.

10.- Adicionalmente, y sin perjuicio de lo ya realizado, mi representada **continúa la implementación de mejoras en gestión y tecnología, como lo es un nuevo filtro de abatimiento.** Esta mejora se llevará a pesar de que los parámetros de manera previa vengan alterados, demostrando la buena fe y el compromiso de parte de mi representada. Se adjunta cotización en el primer apartado.

11.- En lo que dice relación con la medida asociada a la gestión de residuos orgánicos y al manejo de olores, mi representada se ha hecho cargo del material orgánico apagándose al manual de "Procedimientos de manejo de Residuos Orgánicos e Inorgánicos", el cual se acompaña en apartado de esta presentación.

12.- Por su parte, en lo **relacionado a la existencia de olores** que afecten a la población, cabe hacer presente que, en la zona existen otras empresas, las cuales no se tuvieron en consideración para descartar o acreditar con el estándar de motivación y prueba necesario la adopción de medidas provisionales.

En efecto, nada en la RE que permita atribuir directamente y sin más los olores percibidos a nuestra representada. La siguiente imagen ilustra otras empresas en el sector que perfectamente pueden haber emitido los olores a materia orgánica en descomposición que fundan la RE 723:

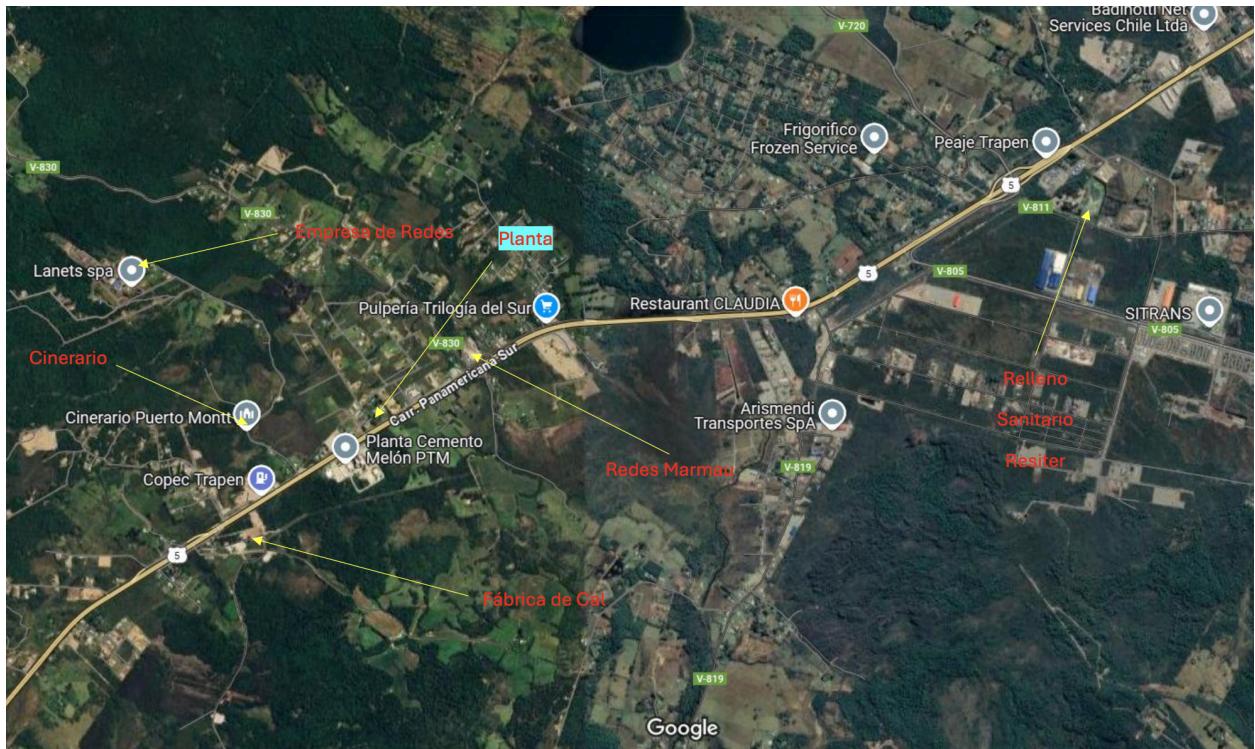


Imagen N° 3: Ubicación de instalaciones emisoras de olor en el sector donde se encuentra la Planta de Aqua Austral.

13.- De esta manera, en materia de olores, no es posible proyectar ningún tipo de imputación de eventuales incumplimientos normativos en la materia, por cuanto se ha obviado y no ha considerado otras plantas emisoras de olor de similar naturaleza en sector. Esto hace que no existan indicios serios y fundados de que sea mi representada la única empresa en el sector que genere olores.

III.2.C) INEXISTENCIA DE PELIGRO INMINENTE DE DAÑO ATENDIDA LA FALTA DE URGENCIA EN EL ACTUAR DE LA SMA.

1.- El peligro en la demora constituye el siguiente de los requisitos que toda medida provisional debe cumplir para efectos de que se justifique su imposición. En el presente caso, al haberse dictado medidas provisionales pre procedimentales, la normativa aplicable hace exigencias más intensas para efectos de su procedencia.

2.- Así, el artículo 32 LBPA señala que las medidas pre procedimentales proceden en “casos de urgencia”, requisito que ha sido ratificado por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales. Al respecto, el 2º Tribunal Ambiental ha señalado que “*lo relevante es la oportunidad en que se adopten las medidas provisionales, por lo tanto, la urgencia o inminencia exigida por la ley, constituye un requisito que debe configurarse al momento de adoptarse la decisión con miras a dar protección al bien jurídico involucrado, a saber, evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas*”¹¹.

3.- De este modo, si la RE 723 considera que existe una situación urgente ¿se puede estimar que se ejerció la potestad cautelar de manera oportuna y eficiente una vez constatado el supuesto riesgo ambiental? En efecto, no es posible sostener que existió un ejercicio oportuno de la potestad cautelar, menos cuando el órgano competente está en conocimiento de la existencia de un proyecto de estas características que data de hace más de 20 años.

4.- Es más, la SMA habría fiscalizado la RCA 462 ya en el año 2022, lo que generó erróneamente información para solicitar su caducidad. Es decir, la SMA estaba en conocimiento desde hace más de 2 años de la existencia de este tipo de proyectos en la zona, y recién se apersonó en febrero del año en curso.

5.- De esta manera, el transcurso de casi 2 años desde tener conocimiento por medio de otras fiscalizaciones hasta la dictación de la Resolución Recurrida, es un plazo excesivo que, por ningún motivo, da cuenta de un actuar eficiente, mucho menos urgente.

6.- Esto es respaldado por lo que se sostiene por la jurisprudencia en materia ambiental cuanto el Segundo Tribunal Ambiental ha indicado que “*resulta inconsistente la urgencia a la que alude la SMA y en la que funda la aplicación de las medidas con el tiempo transcurrido desde que tomó conocimiento de los hechos -el 15 de junio de 2018- sin que hubiere adoptado las acciones de seguridad o control sino hasta el día 29 de octubre de 2018, vulnerando el principio de celeridad, contemplado en el artículo 7º de la Ley N° 19.880, y los de eficiencia, eficacia e impulso de oficio, consagrados en el artículo 3º de*

¹¹ Sentencia del 2º Tribunal Ambiental, Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2012, considerando 59º.

la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575".¹²

7.- En suma, la Resolución objeto de la reposición no fue dictada con la urgencia que el artículo 32 LBPA impone. De este modo, tanto esa disposición como los principios de celeridad, eficacia, eficiencia e impulso de oficio han sido infringidos por la SMA en el presente caso.

8.- Por otro lado, la resolución impugnada señala en su considerando 38 que: "*Atendido todo lo anteriormente expuesto, en el presente caso, la inminencia del daño está dado sobre el medio ambiente y salud de las personas, debido a: i) la infiltración de RILes, generando una potencial contaminación a aguas subterráneas, en el sector Trapén, en que dichas aguas abastecen un APR; y, ii) por la emanación de olores molestos derivados del acopio continuo de materia orgánica (restos de peces) en la tolva y en los bins y por la acumulación de aguas residuales derivadas de estos, formando un pantano."*

9.- Al respecto se puede señalar que el acuífero no ha sido afectado, ni menos aquellas aguas subterráneas que abastecen el APR. En efecto, el propio APR del sector ha realizado los estudios respectivos el cual acredita que sus aguas no se han visto afectadas, encontrándose en su parámetros normales para el consumo humano. Dicho estudio se acompaña en el apartado de esta presentación.

10.- A mayor abundamiento, el proceso de infiltración de nuestra planta se lleva a cabo desde el año 2015 (lo que se suma a los más de 10 años anteriores de infiltración de RILes por otros operadores) según el protocolo que se acompaña en el primer apartado, por lo que no puede haber riesgo inminente de daño ambiental, ya que se ha operado por mucho tiempo sin generar ningún daño ambiental al acuífero.

10.- En lo que respecta a la supuesta emanación de olores y material orgánico, mi representada ya adoptó todas medidas para retirar los residuos orgánicos. Asimismo, y según se adelantó, hay múltiples emisores de olores en la zona que pueden haber generado el olor percibido (de lo que nada se analiza en la resolución impugnada), además de que se hará el respectivo estudio de olores para analizar si mi representada

¹² Sentencia del 2º Tribunal Ambiental, Rol R-198-2018, de 15 de marzo de 2019, considerando 76º.

tiene algún rol en las emanaciones denunciadas.

11.- De esta manera, no existe ningún tipo de inminente daño a las personas, al acuífero y al medio ambiente, por lo que no se cumple con el requisito exigido por la LOSMA para decretar estas medidas.

III.2.D) RESOLUCIÓN RECURRIDA GENERA PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN, AFECTANDO DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI REPRESENTADA.

1.- Nuevamente, corresponde atender a los requisitos establecidos en el artículo 32 de la LBPA para efectos de analizar la correspondencia entre la normativa aplicable y la Resolución Recurrida. En el inciso 4º de dicha disposición, se establece que “[n]o se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”.

2.- Como se podrá apreciar, en el presente caso la SMA incumplió estas dos limitaciones. En primer lugar, obliga a mi representada a a) Suspender la descarga de RILES hacia pozos de infiltración y sitio aledaño a la planta, b) Retirar o sellar la totalidad de ductos o elementos que permitan continuar con la descarga, c) Extraer todos los RILES generados por la operación de la planta de proceso, debiendo trasladarlos y disponerlos en lugar autorizado, d) Acreditar el inicio de las gestiones ante la Dirección General de Aguas (DGA), a objeto que dicho servicio determine la vulnerabilidad del acuífero, y con ello, definir si el proyecto puede infiltrar sus residuos industriales líquidos. (plazo 10 días hábiles), e) Extraer los RILES vertidos en sitio aledaño a la planta y disponerlo en sitio autorizado, debiendo informar la cantidad extraída (en metros cúbicos). (plazo 15 días hábiles).

3.- Particularmente para la medida a,b y c obliga a mi representada a detener completamente su operación, pues la infiltración del RIL es parte de una de las etapas esenciales para que la planta pueda seguir operando. Como se dijo anteriormente, y en virtud de la afectación generada a mi representada, la SMA debió requerir la debida autorización al Tribunal Ambiental respectivo.

4.- Adicionalmente, los costos operacionales asociados al retiro periodico de los RILES generan un grave perjuicio económico, según se detalla en planilla excel que se acompaña en el apartado de esta presentación.

5.- Pues bien, como se puede apreciar, la decisión de la SMA, pone en riesgo incluso la operación total de la Planta, pues los costos asociados a dichas medidas generan un detrimento en patrimonio difícil de sostener en el tiempo.

III.2.E) LAS MEDIDAS PROVISIONALES PRE PROCEDIMENTALES INFRINGEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

1.- Por otro lado, el inciso 2º del artículo 48 LOSMA establece que las medidas provisionales cuando son pre procedimentales “*deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40*”.

2.- Pues bien, en cuanto al cumplimiento de los dispuesto por la LOSMA, el considerando 20 señala: “*Conforme los hechos constatados y lo informado por el propio titular en su CP, el sistema de tratamiento en operación dispone sus RILES para infiltración, sin que conste a la fecha que haya ingresado al SEIA para la obtención de la respectiva RCA. Por lo demás, si bien el proyecto se encuentra ubicado en las instalaciones vinculadas a la RCA N°462/2003, ésta se encuentra caducada y el proyecto objeto de las medidas difiere del proyecto que fue evaluado ambientalmente.*”

3.- Adicionalmente, el considerando 21 señala: “*En este sentido, el desarrollo de actividades que el legislador ha determinado expresamente que son susceptibles de causar impacto ambiental, supone que su ejecución, sin un proceso de evaluación ambiental, necesariamente derivará en un alto riesgo de afectación, en el presente caso, particularmente, a aguas subterráneas.*”

4.- Pues bien, el test de proporcionalidad es una herramienta que ha sido utilizada por los Tribunales Ambientales para efectos de determinar la proporcionalidad de la dictación de medidas provisionales pre procedimentales por parte de la SMA, y que para el presente caso ha sido completamente omitido.

5.- Este test consta de tres conceptos que deben concurrir para efectos de que las medidas provisionales se puedan considerar como proporcionales: **idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.**

6.- Al respecto, ninguno de ellos concurre en la Resolución Recurrida, lo cual está dado por el hecho de que ésta no ha tomado en consideración la situación evaluada ambientalmente, las medidas informadas y el peligro que estas generan para la operación general de planta.

7.- En primer lugar, la idoneidad consiste en la eficacia de la medida para alcanzar el fin que la motiva. Si el fin de la Resolución Recurrida es la protección de las personas y del acuífero, no existe la inminencia del grave daño.

8.- En segundo lugar, la necesidad apunta a que se deben adoptar las medidas que resulten menos gravosas, debiendo preferirse aquellas que sean eficaces al menor sacrificio posible. Al respecto, la Resolución Recurrida es sumamente gravosa para mi representada, ya que pone en riesgo su continuidad operacional y continuidad como empresa. En efecto, de cumplirse con las medidas, los costos operacionales aumentaron considerablemente, generando consecuencias económicas gravosas para mi representada. En ese sentido, se debería haberse considerado medidas menos intrusivas, tales como la elaboración de ensayos, caracterizaciones, programas de monitoreo, medidas de corrección, seguridad y control dirigidas al aseguramiento que la descarga se realice bajo los parámetros.

9.- Así las cosas, resulta evidente que la medida no es la menos intensa que se encontraba al alcance de la SMA. Por tanto, no cumple con el segundo elemento del test de proporcionalidad.

10.- Por último, la proporcionalidad en sentido estricto exige un ejercicio de ponderación entre principios, buscando que la medida sea equilibrada generando un mayor beneficio para el interés público que el perjuicio sobre los otros bienes en conflicto. En este sentido, la búsqueda de la Resolución Recurrida tampoco cumple con este elemento del test por las razones ya expuestas. No solo es excesivamente gravosa

para mi representada, sino que su ejecución implica que el proyecto derechamente no se pueda desarrollar, habida consideración que dichas actividades se llevan a cabo en el sector hace más de 20 años.

En consecuencia, a juicio de mi representada, las medidas provisionales decretadas por esta Superintendencia deben dejarse sin efecto al no satisfacer los supuestos de hecho y derecho que las harían procedentes.

POR TANTO,

A UD. PIDO, tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°723 de fecha 10 de abril de 2025, declararlo admisible; y, en definitiva, dejar sin efecto totalmente dicho acto administrativo o, en su defecto, dejar sin efecto la medida contenida en el resuelvo primero numeral 1 letras a), b) y c), junto con ampliar el plazo por 10 días hábiles adicionales para la medida contenido en el resuelvo primero numeral 2.

PRIMER APARTADO: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. Ruego al Sr. Superintendente tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de compraventas y leasing que acreditan titularidad.
2. Copia del recurso extraordinario de revisión y su ingreso.
3. Procedimientos de manejo de Residuos Orgánicos e Inorgánicos
4. Manual de procedimiento de RILES
5. Set fotográfico de adopción de medidas asociadas al manejo de residuos orgánicos.
6. Estudio de laboratorio y mecánica de suelo, desarrollado por la empresa GACIMS Geotécnica.
7. Cotización nuevo filtro.

8. Cuantificación de RILes entre 2022 a 2024 diaria y mensual
9. Cotización y orden de compra Proterm para estudio de Olores.
10. Estudios APR del sector que acredita no afectación.
11. Balance económico y costos asociados al retiro de RILes
12. Análisis de laboratorio Hidrolab N°358035-2022 de fecha 28/10/2022

EN EL SEGUNDO APARTADO: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL ACTO O EFECTOS.

Sobre la base de lo que disponen los artículos 3, 32, 52 y 57 de la LBPA, solicito al Sr. Superintendente del Medio Ambiente se sirva decretar la suspensión inmediata de los efectos derivados del acto administrativo impugnado, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.

Lo anterior se funda en el hecho de que, si así no se dispone, entre otras consecuencias continuarán corriendo los plazos que mi representada tiene para implementar las medidas ordenadas por la Resolución Recurrida. Por lo mismo, de no decretarse la suspensión solicitada, se consolidarán los efectos que precisamente buscan ser eliminados a través del recurso deducido.

Tal como se señaló en lo principal de esta presentación, el artículo 32 de la LBPA establece que “[n]o se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”. No obstante, y a pesar de esa expresa limitación normativa, la medida provisional vinculadas a los RILes, pero particularmente las medidas a) Suspender la descarga de RILes hacia pozos de infiltración y sitio aledaño a la planta, b) Retirar o sellar la totalidad de ductos o elementos que permitan continuar con la descarga y c) Extraer todos los RILes generados por la operación de la planta de proceso, debiendo trasladarlos y disponerlos en lugar autorizado, implica una imposibilidad de funcionamiento de planta.

Esto, debido a que dicha etapa es esencial dentro de los procesos de planta. Resulta evidente que, de materializarse la medida dictada, la consecuencia será la imposibilidad de procesar los RILes generados de la planta, en virtud de lo aprobado ambientalmente, permiso que si es de propiedad y titularidad de mi representada, y que fue erróneamente caducada.

Por otro lado, el artículo 57 de la LBPA dispone que: *“...la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolvriere, en caso de acogerse el recurso”*.

De acuerdo con lo señalado, concurren los dos supuestos previstos para la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto recurrido. Primero, porque es claro que en caso de implementarse la medida ordenada por la SMA se generará un importante impacto económico, haciendo difícil la continuidad operacional, llevando incluso a la insolvencia de Comercializadora Aqua Austral LTDA.

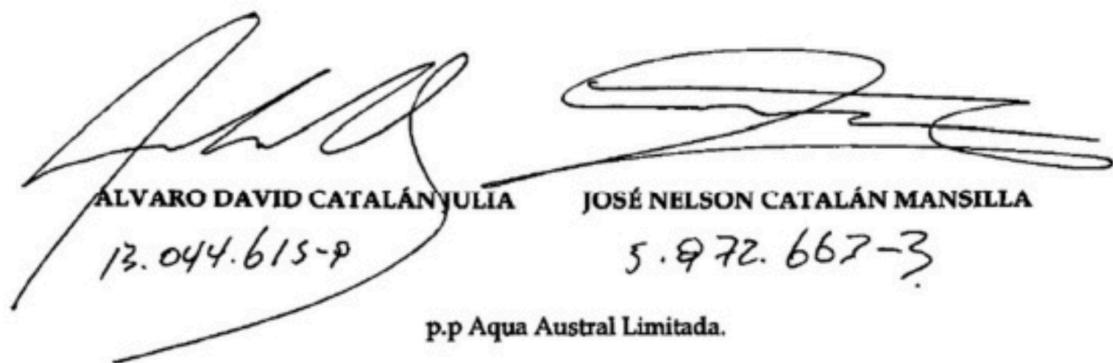
Segundo, porque ejecutar la medida ordenada haría a su vez imposible el cumplimiento de lo que se resolvriere, en caso de acogerse el presente recurso, por lo que este mecanismo de impugnación perdería su objeto.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la propia LBPA, el acto que establezca la suspensión de los efectos de la Resolución Recurrida debe considerar que su alcance debe tener un efecto retroactivo, de manera tal de que quede establecido expresamente que en el tiempo intermedio entre la notificación de las medidas procedimentales y la resolución que se pronuncie sobre esta presentación, mi representada no se encuentra en un estado incumplimiento de las mismas.

EN EL TERCER APARTADO: SEÑALA MEDIO ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN.

Ruego al Sr. Superintendente tener presente los siguientes correos electrónicos como forma de notificación: juan.cardenas@aquaustral.com y jorge.gonzalez@aquaustral.com.

EN EL CUARTO APARTADO: Solicita copia de denuncias que indica. Solicito a Ud., en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.880, otorgarnos copia de los documentos que a continuación se individualizan: ID 256-X-2024; 67-X-2025; 68-X-2025; 69-X-2025; 70-X-2025; 71-X-2025; 86-X-2025; 87-X-2025; 8-X-2025.



ALVARO DAVID CATALÁN JULIA
13.044.615-9

JOSÉ NELSON CATALÁN MANSILLA
5.872.667-3

p.p Aqua Austral Limitada.